

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 543

Panamá, 20 de mayo de 2016

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

Se designa perito.

El Doctor Ricardo Rangel, actuando en representación de **Inmobiliaria Rec, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota SMP-855-14 de 16 de abril de 2014, emitida por el **Secretario del Metro de Panamá**, sus actos confirmatorios y que se haga otra declaración.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 42 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 44 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 49 del expediente judicial).

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 129 a 133 y 197 a 200 del expediente administrativo).

Décimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. El primer párrafo del artículo 3 de la Ley 57 de 20 de diciembre de 1946, según el cual, cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito a fin de señalar, de mutuo acuerdo el precio razonables de la misma. También dispone que si el dueño y el representante del Estado no llegasen a convenir en el valor de la propiedad, se promoverá el juicio de expropiación correspondiente (Cfr. foja 10 del expediente judicial); y

B. Los artículos 337 y 338 del Código Civil los que, en su orden, establecen que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley; y que nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por graves motivos de utilidad pública, previa indemnización (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

III. Antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de la entidad demandada.

Conforme consta en autos, la anterior Secretaria del Metro de Panamá, hoy Metro de Panamá, S.A., mediante la Nota de 11 de mayo de 2011, comunicó a la empresa Raenco (Inmobiliaria Rec, S.A.) que la construcción de la Línea 1 del Metro de Panamá requería hacer uso de gran parte de la servidumbre vial de la Avenida Transístmica, incluyendo, la parte ocupada por los estacionamientos frontales del referido comercio (Cfr. foja 1 del expediente administrativo).

Con motivo de lo anterior, **Inmobiliaria Rec, S.A.**, y la Secretaria del Metro de Panamá, mantuvieron un intercambio de comunicaciones en las cuales la primera manifestaba que los terrenos

de su propiedad, que eran necesarios para la referida obra, no habían sido comprados, expropiados o adquiridos de alguna forma por parte del Estado, por lo que dicha situación debería ser ventilada; mientras que, la Secretaria del Metro, por su parte, insistía en la necesidad de utilizar la **servidumbre vial** aledaña a las fincas de propiedad de la sociedad antes indicada (Cfr. foja 2, 3, 23 y 24 del expediente administrativo).

Con posterioridad, el 27 de diciembre de 2013, **Inmobiliaria Rec, S.A.**, por conducto de su apoderado especial, solicitó a la entidad demandada el pago de una indemnización por la ocupación permanente de parte de las fincas 26591, 26531 y 26679 (Cfr. fojas 130 a 133 del expediente administrativo).

En respuesta a tal petición, la Secretaria del Metro emitió la Nota SMP-855-14 de 16 de abril de 2014, a través de la cual se **consideró improcedente la solicitud de indemnización solicitada por la actora** (Cfr. fojas 33 a 36 del expediente judicial y 197 a 200 del expediente administrativo).

Disconforme con dicha medida, la recurrente, por conducto de su apoderado especial, interpuso un recurso de reconsideración el cual fue decidido mediante la Nota SMP-1103-14 de 26 de mayo de 2014, manteniendo su posición de negar la solicitud de indemnización presentada por **Inmobiliaria Rec, S.A.** (Cfr. fojas 30 a 33 del expediente judicial y 219 y 222 del expediente judicial).

Con posterioridad, la accionante presentó un recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Ministro de la Presidencia mediante la Resolución 77 de 22 de agosto de 2014, en la cual se resolvió confirmar en todas sus partes la Nota SMP-855-14 de 16 de abril de 2016 y su nota confirmatoria, la SMP-1103 de 26 de mayo de 2014; decisión de la cual se notificó a la actora el 29 de agosto de 2014 (Cfr. fojas 30 a 32 del expediente judicial y 237 a 239 del expediente administrativo).

Una vez agotada la vía gubernativa de la forma antes descrita, **Inmobiliaria Rec, S.A.**, interpuso la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, la cual sustenta aduciendo la infracción del primer párrafo del artículo 3 de la Ley 57 de 20 de diciembre de 1946 y de los artículos 337 y 338 del Código Civil (Cfr. fojas 1 a 15 del expediente judicial).

Resulta de interés indicar que la Sala Tercera corrió traslado de la referida demanda al banco "*The Bank of Nova Scotia*", quien era el acreedor hipotecario de **Inmobiliaria Rec, S.A.**, al haber

financiado la compra de las fincas 26591, 26531 y 26679, antes indicadas; entidad bancaria que compareció al proceso como coadyuvante (Cfr. foja 52 y 58 a 68 del expediente judicial).

Visto lo anterior, debemos precisar que, en lo medular, **la accionante** afirma que la entonces Secretaría del Metro de Panamá no aplicó el primer párrafo del artículo 3 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, para adquirir la **parte de las fincas mencionadas** que fueron ocupadas por dicha entidad para la construcción de la “*Estación 12 de Octubre*”; pues, la entidad argumentó que esas áreas, al estar gravadas con una servidumbre, no requerían ser adquiridas; en consecuencia, la accionante cuestiona que la entidad no la hubiese llamado para establecer, por mutuo acuerdo, un precio razonable, y que tampoco hubiese promovido el juicio de expropiación correspondiente al tenor de la norma en referencia (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo indicado, **Inmobiliaria Rec, S.A.**, considera que el acto acusado también infringe los artículos 337 y 338 del Código Civil; ya que la Secretaría del Metro de Panamá, al haber ocupado de hecho, en forma permanente, áreas de fincas que le pertenecían, sin haber comprado ni expropiado éstas, la privó de su derecho de gozar y disponer de esas áreas, sin más limitaciones que las establecidas en la ley; en tal sentido, manifiesta que aunque existían motivos suficientes de utilidad pública para que la entidad demandada adquiriera el terreno donde construyó la Estación de la 12 de Octubre, debió hacerlo previa indemnización; sin embargo no lo hizo; por lo tanto, en su opinión, los actos administrativos impugnados constituyen de hecho una expropiación sin indemnización (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Esta Procuraduría disiente de los cargos de infracción aducidos por la sociedad demandante **en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.**

En efecto, debemos precisar que el Ministerio de Obras Públicas, mediante la Resolución 001 de 5 de enero de 2011, le asignó a la entonces Secretaría del Metro de Panamá, hoy Metro de Panamá, S.A., **las servidumbres del proyecto, incluyendo la servidumbre vial de la Transístmica.**

En efecto, en la referida Resolución se resolvió que:

“PRIMERO: AUTORIZAR a la Secretaria del Metro de Panamá del Ministerio de la Presidencia (en adelante SMP) para que utilice las servidumbres viales requeridas por implementación de la Línea 1 del Metro de Panamá, a lo largo de las siguientes vías: Vía Transístmica desde el tramo Boyd Roosevelt, comprendido entre

la intersección con el Corredor Norte en los Andes hasta la intersección con la Avenida Ricardo J. Alfaro en San Miguelito y el tramo Simón Bolívar, comprendido desde la intersección con la Avenida Ricardo J. Alfaro hasta la intersección con la Avenida Fernández Córdoba; el tramo de la Vía Fernández de Córdoba comprendido entre la Vía Transistmica y la Vía España; el trayecto de la Vía España desde la intersección de la Vía Fernández de Córdoba hasta la confluencia con la Av. Justo Arosemena; el recorrido de Av. Justo Arosemena desde el encuentro con la Vía España hasta la encrucijada con la Av. Central.

...” (Gaceta Oficial Digital, 26696-A de 8 de enero de 2011).

En este orden de ideas, en atención al hecho que las fincas 26591, 26531 y 26679, de propiedad de la demandante, **eran colindantes con la servidumbre vial de la Vía Transistmica**, y toda vez que resultaba indispensable la utilización de ésta última para las obras de la Línea 1 del Metro de Panamá, mediante la Nota SMP-368-2011 de 11 de mayo de 2011, la Secretaría del Metro **comunicó a Inmobiliaria Rec, S.A., la necesidad de liberar dicha servidumbre; igual comunicación se hizo a otros ocupantes de la referida servidumbre pública** (Cfr. foja 48 del expediente judicial y 1 del expediente administrativo).

En tal sentido, debemos precisar que contrario a lo indicado por la actora, tal como lo manifiesta la entidad demandada, al momento de la constitución de las referidas fincas ya se había dictado el Decreto 687 de 11 de octubre de 1944, mediante el cual se estableció la **servidumbre vial de la Vía Transistmica**, constituida en treinta (30) metros de cada lado del eje central de la vía, lo que hacía un total de sesenta (60) metros en total, medida que, según consta en el informe explicativo de conducta, “...se realiza a partir del centro del paño derecho de la viabilidad en dirección a Colón.” (Cfr. foja 49 de del expediente judicial).

En efecto, según consta en autos, las referidas fincas tuvieron su origen en 1953, cuando se segregaron lotes de la finca madre, denominada Urbanización Club X, mediante la Escritura Pública 1803 de 26 de agosto, la cual fue inscrita en el Registro Público en el año 1955; razón por la cual, **resulta evidente que las mismas surgieron con posterioridad a la servidumbre a la cual hemos hecho referencia** (Cfr. foja 49 del expediente judicial).

En razón de lo anterior, la entidad demandada a través de la Nota SMP-855-14 de 16 de abril de 2014, **procedió a rechazar el reclamo** efectuado por **Inmobiliaria Rec, S.A.**, para que se le indemnizara por el uso de parte de las fincas 26591, 26531 y 26679 colindantes con la Vía

Transístmica ya que como se indicó en el referido acto administrativo: “...**éstas no se encuentran ocupadas por el Metro de Panamá, ya que en todo momento, se ha utilizado la servidumbre vial, establecida con anterioridad a la constitución de estas fincas. En este sentido, las áreas que aduce el Demandante como ocupadas permanentemente por el METRO, no se encuentran fuera de dicha carretera, son parte de ésta, toda vez que, en aquella época, para su construcción se requirió del establecimiento de una servidumbre vial.**” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 49 del expediente judicial).

En abono de lo expuesto, conviene indicar que en el expediente administrativo constan diligencias de inspección en las que advierte que las obras del Metro de Panamá inherentes a la Estación 12 de Octubre, se **encuentran dentro de la servidumbre vial de la Vía Transístmica** (Cfr. fojas 119, 120, 194 a 196 del expediente administrativo).

Siendo ello así, cobra relevancia lo establecido en los artículos 531 y 532 del Código Civil, los cuales son del tenor siguiente:

“**Artículo 531:** Las servidumbres impuestas por la ley tienen por objeto la utilidad pública o el interés de los particulares.”

“**Artículo 532:** Todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para utilidad pública o comunal se regirá por las leyes y reglamentos especiales que se determinen, y en su defecto, por las disposiciones del presente Título.”

En relación con este punto, se advierte que en la situación en estudio, la entidad demandada no accedió al pago de la indemnización solicitada por ella, **toda vez que los trabajos que ejecutó el Metro de Panamá en el área aledaña a las fincas de propiedad de Inmobiliaria Rec, S.A., se hicieron sobre la servidumbre vial de la Vía Transístmica.**

En tal sentido, debemos reiterar que, como bien lo señala la entidad demandada, la referida vía fue construida a mediados de los años 40, y para dicha época, se estableció una **servidumbre legal mediante el Decreto 687 de 11 de octubre de 1944**, el cual señala que: “... *que EL ESTADO se reserva una faja de servidumbre de 60 metros.*” (Cfr. fojas 36 y 37 del expediente judicial).

Al respecto, conviene destacar lo indicado en la Nota SMP-1103-14 de 26 de mayo de 2014, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado en contra del acto administrativo original, en el sentido que la demandante: “...**no debió desconocer la clara existencia**

de la servidumbre vial de la Transístmica, la cual es visible por signos exteriores que reflejan el aprovechamiento de ésta, incluso al momento del nacimiento de la finca...” (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 37 y 38 del expediente judicial).

En estrecha relación con lo anterior, es dable anotar lo expresado por la entidad demandada en su informe explicativo de conducta al precisar que: “... **la carretera Transístmica fue construida en la década de los 40, y ampliada a cuatro carriles en los años 70, por lo que la misma se encuentra continuamente a la vista por signos exteriores, que revelan su uso y aprovechamiento, siendo ésta una servidumbre de carácter aparente y legal.**” (Cfr. foja 49 del expediente judicial):

Lo anterior, cobra relevancia al tenor de lo dispuesto en el **artículo 1272 del Código Civil**, disposición que es el fundamento general para indemnizar a los compradores de buena fe, en caso de que hayan adquirido una propiedad con una servidumbre; **puesto que dicha posibilidad se limita a que se trate de “servidumbres no aparentes”**; es decir, aquellas que al tenor de lo establecido en el artículo 514 del Código Civil: “... **no presentan indicio alguno exterior de su existencia.**”; **lo que, como hemos visto, no era el caso de la servidumbre de la Vía Transístmica.**

El criterio anterior, ha sido reconocido por la Procuraduría de la Administración quien, en la **Nota C-51-11 de 28 de julio de 2011** emitida, en su momento, para responder una consulta formulada por el Ministerio de Obras Públicas, expresó lo siguiente en relación con las servidumbres legales:

“En atención a su primera interrogante, resulta pertinente señalar que conforme lo prevé el artículo 531 del Código Civil, ‘las servidumbres impuestas por la ley tienen por objeto la utilidad pública o el interés de los particulares’

En ese sentido, el autor panameño Dulio Arroyo Camacho, en su obra ‘Contratos Civiles’, cita a los autores franceses Mazeaud (hermanos) y a Ambrosio Colin y Henri Capitan, para referirse a las servidumbres legales en los siguientes términos:

‘Según los MAZEAUD, tratándose de servidumbres legales, el comprador no puede alegar ignorancia; **‘nadie-dice-tiene derecho a ignorar una carga establecida por la ley...’**

En el mismo sentido se pronuncian COLIN y CAPITAN, quienes a este respecto dicen: ‘...**nosotros estimamos que no hay obligación de sanear** en el caso de aparición de una servidumbre natural **o legal**: en primer término, porque estas servidumbres no son propiamente verdaderas servidumbres, y, **además, porque semejantes cargas no pueden considerarse jamás desconocidas del comprador, ya que a nadie le es**

lícito ignorar la ley' (el resaltado es nuestro) (ARROYO CAMACHO. Dúlio. 'Contratos Civiles', Toma I, Editorial Universitaria, Panamá, 1974, pág. 289).

Cabe señalar que el artículo 1252 del Código Civil es la norma que sirve de fundamento para indemnizar al comprador de buena fe en caso que haya adquirido la propiedad con una servidumbre, pero tal derecho sólo procederá en caso de servidumbres no aparentes; es decir, 'aquellas que no presentan indicio alguno exterior de su existencia', conforme lo define el artículo 514 del referido Código. ...

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que las servidumbres legales, como es el caso de la servidumbres viales, son una carga que debe asumir todo comprador, pues no puede alegar su desconocimiento, por lo que, a juicio de este Despacho, cuando se adquiera una propiedad que ya soporte una servidumbre vial al momento de su enajenación, el Estado no tiene la obligación de indemnizar.

...”

También resulta de interés manifestar que, según consta en autos, **no existen planos debidamente aprobados de las fincas 26591, 26531 y 26679** que contengan: “... *los sellos del Ministerio de Obras y Salubridad Pública, entidad rectora en ese tiempo, al tenor de lo dispuesto en la Ley 78 de 1941, Decreto 130 de 1941 y Ley 120 de 1943, ni mucho menos coordenadas de localización...*” (Cfr. foja 49 del expediente judicial).

Frente a lo anteriormente expuestos, resulta evidente que el acto acusado **no ha infringido** de ninguna manera el primer párrafo del artículo 3 de la Ley 57 de 20 de diciembre de 1946, ni los artículos 337 y 338 del Código Civil; puesto que, en la situación en estudio, la **Secretaría del Metro de Panamá no perturbó, ni ocupó la propiedad privada de la sociedad recurrente**, como ésta lo aduce; **ya que los trabajos de la “Estación 12 de Octubre” se realizaron sobre la servidumbre vial de la Vía Transístmica y no sobre las fincas de propiedad de la actora.**

Por otra parte, resulta conveniente indicar que al ser **Inmobiliaria Rec, S.A.**, una de las sociedades que pudiese verse afectada durante la ejecución de los trabajos de la Línea 1 del Metro de Panamá, **la misma fue incluida en el “Programa de Asistencia”**, regulado en las Resoluciones de Gabinete 124 del 9 de agosto de 2011 y 88 de 11 de junio de 2013, **que brindaba una ayuda económica a las empresas que pudieran verse afectadas con dichas obras, durante la ejecución de las mismas** (Cfr. fojas 207 a 216 del expediente administrativo).

Lo anterior, lo corrobora el **Acuerdo de Voluntades número SMP-120-2013 “Programa de Asistencia”**, regulado en la Resolución de Gabinete 124 del 09 de agosto de 2011 y la Resolución 88 de 11 de junio de 2013, que en lo pertinente indica:

“ ...

Entre los suscritos a saber: MIRIAN MORALES..., en su calidad de Coordinadora del Programa de Asistencia a Comercios de la Secretaría del Metro de Panamá del Ministerio de la Presidencia, **quien actúa en nombre y representación de la Secretaría del Metro de Panamá, en adelante ‘LA SMP’**... y por la otra parte; RAUL ENDARA CARLES... **actuando como Presidente y Representante Legal de INMOBILIARIA REC, S.A.,... en calidad de propietario de la Finca N° 26531**... en lo sucesivo ‘**EL PROPIETARIO**’, hemos convenido en celebrar el presente acuerdo de voluntades conforme a lo contenido en la Resolución de Gabinete No. 124 del 09 de agosto de 2011 y N° 88 de 11 de junio de 2013, que regula el Programa para Propietarios de fincas o establecimientos comerciales que funciones dentro de estas fincas, afectados directamente por la construcción del Proyecto de la Línea 1 del Metro de Panamá, y se establece el procedimiento para su ejecución, de acuerdo a las siguientes cláusulas, términos y condiciones:

PRIMERA: (Antecedentes de LA SMP)

Declara LA SMP, que mediante Decreto Ejecutivo No. 150 de 02 de julio de 2009, fue creada la Secretaría del Metro, adscrita al Ministerio de la Presidencia, con el objeto de planificar y ejecutar el diseño y la construcción de un sistema de transporte masivo de personas tipo ‘metro’, en la ciudad de Panamá, entre otras funciones; por lo que en cumplimiento de los procedimientos legales y reglamentarios, la Secretaría del Metro suscribió con el Consorcio Línea Uno (CLU), el Contrato No. SMP-28-2010, para el proyecto de ingeniería de diseño, construcción de las obras civiles, instalaciones auxiliares de línea y estaciones, suministro e instalación del sistema integral ferroviario que incluye el material rodante y puesta en marcha del Sistema para la Línea 1 del Metro de Panamá.

La Línea 1 del Metro de Panamá es un proyecto de interés público y beneficio social, la misma se desarrolla en el eje norte-sur de la ciudad con una longitud de aproximadamente 13.7 kilómetros, iniciándose en el sector ‘Los Andes’ y terminando en Albrook. El Ministerio de Obras Públicas asignó para uso de la Secretaría del Metro, la servidumbre pública afectada por el Proyecto mediante la Resolución No. 001-1 de 2010.

Concedores que para la construcción de la mayoría de las estaciones subterráneas sería necesario utilizar toda la servidumbre asignada y por lo limitado del espacio, se realizó un inventario de las fincas ubicadas adyacentes a la servidumbre localizados en las zonas directamente requeridas por el CLU para las actividades de construcción del Proyecto. En este sentido la Secretaría del Metro desarrolló un Programa de Asistencia, de carácter voluntario, para apoyar a los propietarios de aquellas fincas o establecimientos comerciales localizados en las zonas directamente afectadas por las actividades de construcción del Proyecto de la Línea 1 del Metro de Panamá, con el propósito de brindar un alivio económico durante el período de afectación, el cual fue aprobado por el Consejo de Gabinete mediante la Resolución No. 124 de 09 de agosto de 2011 y N° 88 de 11 de junio de 2013.

... ”

TERCERA: Que el presente acuerdo no puede interpretarse o invocarse como una limitación o renuncia de EL PROPIETARIO a cualesquiera derecho que tenga sobre la finca, en su totalidad, incluyendo cualesquiera derechos sobre aquellas áreas de la finca que se encuentren gravadas con servidumbres de cualquier índole, incluyendo pero sin limitarse a servidumbres legales, si este fuera el caso, ni tampoco se puede interpretar como una limitación, renuncia o cesión de su derecho de propiedad sobre la finca descrita en esta cláusula.

...

OCTAVA: **Declara LA SMP que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 de la Resolución de Gabinete N°124 de 09 de agosto de 2011 y N° 88 de 11 de junio de 2013, EL PROPIETARIO, estará recibiendo como pago mensual previo cumplimiento de los requisitos y formalidades legales, la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00), de conformidad al literal 'd' del artículo 7 de la Resolución antes citada, en concepto de asistencia económica, mientras la finca se encuentre afectada por la construcción de la Línea Uno del Metro de Panamá.**

UNDECIMA: **Declara, EL PROPIETARIO, que no tiene ningún tipo de reclamación presente o futura, durante el término del presente Acuerdo, ya sea administrativa o judicial en contra de LA SMP, en lo que respecta al apoyo económico y demás estipulaciones incorporadas en el presente Acuerdo de Voluntades.** La responsabilidad de cualquier reclamación adicional por daños en la ejecución de la construcción de la Línea 1 del Metro de Panamá o con ocasión de los Trabajos de esta, se causare a EL PROPIETARIO; será responsabilidad del Contratista Consorcio Línea Uno atenderla según Contrato No. SMP 28-2010 suscrito con EL ESTADO para la construcción y puesta en marcha de la Línea 1 del Metro de Panamá, Contrato que es de conocimiento público y se encuentra disponible en la página web: www.panamacompra.gob.pa... (La negrilla es nuestra) (Cfr. fojas 207-211 del tomo II del expediente administrativo).

En atención a las consideraciones precedentes, esta Procuraduría considera que la entidad demandada actuó **en todo momento conforme a Derecho** al momento de emitir el acto administrativo acusado de ilegal; y, en consecuencia, **solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Nota SMP-855-14 de 16 de abril de 2014, emitida por el Secretario del Metro de Panamá, ni sus actos confirmatorios y, por ende, se denieguen las restantes pretensiones de la demandante.**

IV. Pruebas.

4.1 Pruebas que se objetan:

4.1.1 Este Despacho objeta los documentos visibles a foja 2 y 41 del expediente judicial, pues consisten en copias de documentos privados que no reúnen los requisitos de autenticidad establecidos por el artículo 857 del Código Judicial;

4.1.2 Igualmente, objetamos los documentos visibles a fojas 19 a 23, 27 a 29, 34, 36 a 39 del expediente judicial, consistentes en documentos privados que, a pesar de tener sellos de recibido de la entidad demandada, **no cumplen con los requisitos de autenticidad establecidos en el artículo 856 del Código Judicial;**

4.1.3 Se objetan los documentos consultables a fojas 24 a 26, 30 a 33 y 35 del expediente judicial, por constituir **copias de documentos públicos que no han sido autenticados por la autoridad encargada de la custodia de sus originales, lo que resulta contrario al texto del artículo 833 del Código Judicial** que, como condición indispensable para que se puedan incorporar al proceso pruebas de esta naturaleza, exige que las mismas se presenten en su forma original o mediante copias debidamente autenticadas por el funcionario custodio de las mismas;

4.1.4 Se objetan las pruebas de informes solicitadas por la recurrente y que están dirigidas al **Metro de Panamá** a fin de que comunique la fecha de terminación de la Estación 12 de Octubre; así como al **Registro Público**, con la intención que la entidad registral remita un informe sobre *“el origen, la historia, la ubicación, los linderos, medidas, superficie, mejoras, valores inscrito y gravámenes de las Fincas de Inmobiliaria Rec, S.A.”*

La razón de la objeción de las referidas pruebas de informe obedece a que, si la recurrente pretendía incorporar al proceso los documentos solicitados, éstos debieron ser peticionados por ella ante las respectivas entidades, recurriendo para tal fin a la presentación de memoriales y/o solicitudes respectivas. Al no hacerlo, o al menos no haber demostrado los intentos que realizó para conseguir la información que ahora solicita, la actora **pretende trasladar al Tribunal la carga de la prueba; misma que debe ser asumida por él de acuerdo con lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, conforme al cual: “incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.”**

La Sala Tercera, en Auto de 24 de abril de 2009, se pronunció en los siguientes términos con respecto a esta carga procesal que recae sobre las partes. Veamos:

“Sin perjuicio de lo anterior, tenemos que un detalle que no podríamos dejar en el tintero es que es esencial que la parte que pretenda que una o varias pruebas consten en el proceso previo a su desenlace, las aduzca, presente o peticione oportuna y claramente; pues, salvo los casos que la Ley prevé, **mal puede pretender**

que sea la Sala o el Juzgador quien se la logre cuando le corresponde a la propia parte la carga de la prueba, ya que, de incurrirse en ello, es decir, que esta Corporación de Justicia sea quien obtenga sus pruebas, se estaría atentando esencialmente contra el Principio de Igualdad de las Partes y, además, deja de manifiesto que se ha desconocido lo expuesto en el artículo 784 del Código Judicial.” (Lo subrayado es de la Sala Tercera y la negrita es de este Despacho).

4.1.5 Finalmente, se objeta por **inconducente e ineficaz, al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial**, la prueba pericial solicitada por la actora sobre las fincas 26591, 26531 y 26679 tendiente a: *“comprobar la superficie y ubicación de las áreas de las áreas de estas fincas que serán ocupadas en forma permanente por LA SECRETARIA DEL METRO DE PANAMA, y la confección de un Plano de cada una de dichas áreas...”*; **puesto que ya consta en el expediente administrativo informes elaborados por profesionales idóneos que resuelven las interrogantes que formula la actora.**

De igual manera, se objeta la referida prueba; puesto que incumple con lo establecido en los artículos 967 y 979 del Código Judicial; ya que se observa que el perito designado tiene como domicilio las propias instalaciones de la sociedad demandante, lo que le resta objetividad a su peritaje por el interés que podría tener en el resultado del proceso.

Sin perjuicio de lo expuesto, en el evento que se admita la prueba pericial que objetamos, esta **Procuraduría designa como perito**, en representación de la parte demandada, a Reyna Edith Monroy Hernández, con cédula de identidad personal 8-703-1695, Técnica en Ingeniería con Especialización en Topografía.

4.2 Prueba que se aporta: Se aporta como prueba de la entidad demandada la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, el cual consta en dos (2) tomos con un total de 262 fojas.

VI. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

